

Constancia: Señora Juez le informo que la abogada Luz Helena Henao Restrepo cuenta con tarjeta profesional vigente. Asimismo, el correo electrónico que se relaciona en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes la demandada no aparece inscrito. A Despacho.

Medellín, 30 de agosto de 2023

Jhon Fredy Goetz Zapata
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Yorcelly Cenith Parra Suarez
Radicado	05001 40 03 013 2022 01179 00
Auto	Interlocutorio 2980
Asunto	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se librándose mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, por lo que, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de en contra de **Yorcelly Cenith Parra Suarez**, así:

- Por la suma de **\$109.772.581,97** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré 20744000186-20756115654 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde a partir del **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$9.942.354,62** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre 15 de febrero de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022, a la tasa del interés bancario corriente fijado

por la Superintendencia de Colombia conforme lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **Luz Helena Henao Restrepo con T.P. 86436** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido, y en atención a la renuncia presentada al poder el Despacho la admite de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Cuarto: De acuerdo a lo anterior y en virtud al artículo 73 Ibídem, que regula el derecho de postulación se insta a la demandante a fin de que proceda con la designación de nuevo apoderado dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Quinto: Advertir que, el original del título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

Sexto: En caso de pretender notificar a la demandada a la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones se servirá aportar evidencia de la forma como tuvo conocimiento de ésta, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, adjuntando también el auto inadmisorio de la demanda con el cumplimiento de requisitos.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

LMWT+JFG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 142 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2023 _____
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2223297569cae374d26a13de31e814d99669db76f4c3c0c9528fb2bbb7fe86ca**

Documento generado en 01/09/2023 11:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>